Expediente No. 200.38.13.252

CORPORINOQUIA

Resolución 200 . 36 . 23 1120 *Fecha* 09 AGO 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante comunicación interna No. 500.13.758 del 17 de septiembre de 2013 (fl.1), la Subdirección de Control y Calidad de esta Corporación remitió Concepto Técnico No. 500.10.1.13.0764 de fecha 29 de agosto de 2013 (fls. 2-6), resultado de la visita de control y seguimiento al acueducto pendiente por legalizar de la vereda San Rafael en el Municipio de Recetor, Departamento de Casanare, el día 15 de febrero de 2013.

En consecuencia, mediante acto administrativo No. 200.57-14-0206. del 04 de febrero de 2014 (fls. 7-8) se dispuso la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental y se formularon cargos en contra del **MUNICIPIO DE RECETOR** identificado con Nit No. 800.103.661-3, de la siguiente manera:

> *"CARGO PRIMERO: Por incumplimiento al auto de requerimientos No. 500.57.09.1520 del 15 de octubre de 2009, en cuanto a:*
> *ARTICULO PRIMERO: Requerir al municipio de Recetor, para que en un término no mayor a un (1) mes, contado a partir de la notificación del acto administrativo, allegue la correspondiente autorización sanitaria expedida por la Secretaria de Salud Departamental, para continuar con el respectivo tramite de la concesión de aguas superficiales del caño Aguaclara para el sistema de acueducto de la vereda San Rafael, tal como se expone en la parte considerativa del presente acto administrativo.*
>
> *CARGO SEGUNDO: Por captación del recurso hídrico de la quebrada Agua Clara, en la vereda San Rafael en el municipio de Recetor, para abastecerla vereda El Vegon, en las coordenadas No. 5°16'09.1" W072°47'50.9", contraviniendo así, lo estipulado en:*
> *Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.*
> *Articulo 88.- Salvo disposiciones especiales solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.*
> *Decreto 1541 de 1978, por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973.*
> *Articulo 239.- Prohíbase también:*
> *1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto-Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o si*
> *n el cumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo 97 del Decreto-Ley 2811 de 1974..."*

El antedicho fue notificado por aviso según las regulaciones procedimentales del Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo a la persona jurídica de derecho público obrante en el plenario el día 31 de marzo de 2014.

Que mediante acto administrativo No. 200.6-21-0939 del 23 de julio de 2021 (fls. 22-23), la secretaria general de la Corporación dispone decretar unas pruebas. Dicho auto fue notificado de manera electrónica, el día 2 de agosto de 2021 (fl.24), como quiera que se surtió la etapa antedicha, sin manifestación alguna por parte de la entidad investigada.

Que mediante acto administrativo No. 200.6-21-2359 del 16 de noviembre de 2021 (fls. 25-26), esta Secretaria corre traslado por el término de 10 días hábiles a la parte investigada para que presente sus alegaciones, dicha actuación fue notificada electrónicamente el día 15 de diciembre de 2021, visible a folio 27.

Que mediante oficios radicados bajo los consecutivos No. YO.2021.15272 del 21 de diciembre de 2021 (fls. 28-30), No. YO.2021.15689 del 29 de diciembre de 2021 (fls. 31-33) y No.

YO.2021.15705 del 30 de diciembre de 2021 (fls. 34-36), el municipio investigado solicita acceso al expediente digitalizado.

Que mediante concepto técnico No. 500.8.2.22.1073 del 08 de agosto de 2022 (fls. 39-47) se realizó la evaluación del impacto y tasación de multa dentro del presente proceso sancionatorio.

Que mediante la resolución No. 200.36.22.1534 del 20 de octubre de 2022 (fls. 49-56) esta Secretaría decide de fondo dentro de un proceso sancionatorio ambiental declarando ambientalmente responsable al **MUNICIPIO DE RECETOR**, identificado con Nit No. 800.103.661-3, imponiéndole como sanción la multa a favor de esta Corporación por valor de $15.553.055, de los cargos formulados mediante acto administrativo No. 200.57.14-0206 de fecha 4 de febrero de 2014. Dicha resolución fue notificada por correo electrónico el día 26 de junio de 2023 según se evidencia a folio 65.

Que mediante correo electrónico radicado bajo el consecutivo No. YO.2023.09353 del 04 de julio de 2023 (fls. 66-68) el apoderado del municipio sancionado presento recurso de reposición frente a la resolución No. 200.36.22.1534 del 20 de octubre de 2022.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*. Negrilla y subrayado fuera de texto.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano. En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

Que, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional[2].

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, **elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.**

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Autoridades Ambientales Regionales, entre otras: "[...] 2. ejercer la función de Máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; [...] 12. ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables [...] así como 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados[3]

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia T-411 del 17 de junio de 1992. Expediente N° T-785.
[2] Art. 1: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*
[3] http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0099_1993.html

Que, a nivel normativo, el medio ambiente es un derecho colectivo de vital importancia para el Estado Colombiano, ya que las riquezas naturales y la diversidad en el ecosistema de nuestro país, ameritan y requieren que se ponga en marcha todo el aparato jurisdiccional para lograr la protección y conservación efectiva de este derecho.

Que, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es uno de los fines del Estado Social de Derecho, y es a partir de este fin, que se logra mejorar la calidad de vida de todos los ciudadanos y se garantiza la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. Es por lo anterior, que el Estado tiene que planificar el manejo adecuado y el aprovechamiento de los recursos naturales para orientar y lograr el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución de conformidad con el Artículo 80 de la Constitución Nacional. Respecto de la protección del medio ambiente y los recursos naturales como un bien jurídico constitucional, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

> *"La Constitución ecológica lleva implícita el reconocimiento al medio ambiente de una triple dimensión: "de un lado, es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la Constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares."* - Corte Constitucional, Sentencia C - 595 del 27 de Julio de 2010, M. P. Dr. Jorge Iván Palacio.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual: *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares"*[4].

Que, a través de sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la sala séptima de la Honorable Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, señaló:

> *"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."*

Que, con base en la cita jurisprudencial, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia y sostenibilidad.

Que en el mismo sentido el Artículo 1° del Decreto - Ley 2811 de 1974 señala que: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social."*[5]

Que la **Ley 1333 de 2009**, establece:

> ***"Artículo 1. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental.*** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*
>
> ***"Artículo 4°. - Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental.*** *Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función*

[4] Ibid.
[5] https://www.minambiente.gov.co/images/GestionIntegraldelRecursoHidricoPdf/normativa/Decreto_2811_de_1974.pdf

preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

Que según el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, constituye infracción ambiental no solo el daño ambiental, sino también la inobservancia de las disposiciones que en materia ambiental se han creado con el fin de evitar acciones u omisiones que causen detrimento al medio ambiente, así como de los actos administrativos que expiden las autoridades ambientales competentes, máxime teniendo en cuenta que la Constitución política de Colombia consagra los deberes y obligaciones del Estado y de los particulares frente a la protección y debida conservación de los recursos naturales y el ambiente; el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano; e impone a los administrados una serie de responsabilidades frente al ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por ella, responsabilidades estas que conllevan al respeto por los derechos propios y los derechos de los demás; concluyéndose que es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

III. FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO

Para entrar a resolver el recurso interpuesto por el **MUNICIPIO DE RECETOR** identificado con Nit No. 800.103.661-3, en primera medida debe determinarse si el recurso de reposición es procedente conforme a las reglas establecidas en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA), que constituye el régimen aplicable a la presente actuación.

Los recursos en nuestro ordenamiento administrativo, constituyen un instrumento jurídico por medio del cual se controvierten por la parte interesada y reconocida en el proceso, todos los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones, con el fin de que la administración los analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el artículo 78 ibidem.

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad para ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para el efecto.

Que, en ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

En concordancia con lo anterior y en relación con el proceso sancionatorio ambiental, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 señala:

> ***RECURSOS.*** *Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.* (Ahora léase CPACA).
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."* Entiéndase ahora CPACA, artículo 87.

Adicionalmente a ello, tenemos lo puntualizado en el artículo 87 del C.P.AC.A. (Ley 1437 de 2011):

> *"**Artículo 87.- Firmeza de los actos administrativos**. Los actos administrativos quedarán en firme:*

1. *Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
2. *Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
3. *Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
4. *Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
5. *Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo."*

El Título III, Capítulo Sexto del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo alude a los recursos administrativos y en su artículo 74, establece:

> ***Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.*** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> 1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o* ***revoque.*** *(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*
> 2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

> ***Artículo 76. Oportunidad y presentación.*** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal,* ***o dentro de los diez (10) días siguientes a ella****, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

> ***Artículo 77. Requisitos.*** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que el artículo 78 del código ibídem, dispone respecto del rechazo del recurso:

> *"**Artículo 78.-Rechazo del Recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1°, 2° y 4° del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja".*

Que, sobre el particular, el Doctrinante Miguel González Rodríguez, en su libro de "*Derecho Procesal Administrativo*", al referirse a los requisitos de los recursos, manifiesta:

> *"La situación es diferente, cuando no se cumplen los requisitos de ley y su inobservancia es insubsanable por el recurrente, por ejemplo cuando el recurso ejercido es extemporáneo o la providencia no es susceptible de recurso gubernativo alguno o del ejercido contra ella, o no hay legitimación en la causa para recurrir, pues en estos casos es claro que se debe dar aplicación al artículo 53 del estatuto, que ordena el rechazo del recurso si el escrito con el cual se formula no se presenta con los requisitos expuestos".*[6] Entiéndase hoy artículo 78 del CPACA.

Que una vez revisado el expediente sancionatorio No. 200.38.13.252, se logró establecer que el **MUNICIPIO DE RECETOR** identificado con Nit No. 800.103.661-3, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 200.36.22.1534 del 20 de octubre de 2022, *"Por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental"* dentro de la oportunidad legal.

Ahora bien, conforme a lo anterior y una vez revisado el recurso presentado es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

En virtud de lo anterior, esta Secretaría procede a resolver el recurso de reposición no sin antes manifestar que las normas ambientales son de derecho público y se fortalecen en los deberes establecidos en la Constitución Política, como en el caso del Artículo 8, que preceptúa: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación", y en sus artículos 79 y 80 reza: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines". "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (...)", de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio tanto para las personas jurídicas como naturales.

DEL RECURSO INTERPUESTO POR EL MUNICIPIO DE RECETOR:

Encontrándose dentro del término legal el municipio sancionado interpone recurso de reposición mediante correo electrónico radicado bajo el consecutivo No. YO.2023.09353 del 04 de julio de 2023.

Afirma el municipio recurrente que existe violación al debido proceso por no haberse contestado 3 pqrs correspondientes a la solicitud de envío digitalizado del expediente sancionatorio, no obstante, tal argumento no es procedente, por cuanto el municipio investigado tuvo conocimiento de cada una de las etapas surtidas dentro del procedimiento administrativo tal y como se evidencia con las debidas notificación de los actos administrativos productos de tales etapas procesales, razón por la cual no se puede señalar una vulneración al debido proceso, igualmente, cabe la pena señalar que que los interesados pueden acudir directamente a la oficina principal de esta Corporación para acceder personalmente al expediente sin restricción alguna.

Así las cosas, esta Secretaría no encuentra que la resolución No. 200.36.22.1534 del 20 de octubre de 2022 *"por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental"* en su acápite de *"SANEAMIENTO DEL LITIGIO"*, hubiese atentado en contra del debido proceso, por cuanto es cierto que cada una de las etapas previstas en la Ley 1333 de 2009, así como por integración normativa en la Ley 1437 de 2011, fueron debidamente surtidas y efectivamente notificadas al municipio sancionado.

No puede pretender el municipio infractor señalar una presunta coartación al debido proceso a en la no contestación de pqrs a efectos de revocar una declaratoria de responsabilidad ambiental, cuando no logro de ninguna manera desvirtuar el cargo endilgado mediante el acto administrativo No. 200.57-14-0206 del 04 de febrero de 2014, consistente en incumplimiento del artículo primero

[6] GONZÁLEZ RODRIGUEZ, Miguel. Derecho procesal administrativo. Universidad Libre. Bogotá. 2007.

del acto administrativo No. 500.57.09.1520 del 15 de octubre de 2009 y la captación ilegal de la quebrada Agua Clara en la vereda San Rafael, del municipio de Recetor, Casanare.

Afirma erróneamente el municipio sancionado que los alegatos de conclusión no lograron surtirse en debida forma, indicando que no se había puesto en conocimiento las partes del expediente para alegar de conclusión, no obstante, tal aseveración no es cierta, por cuanto el municipio de Recetor fue debidamente notificado del acto administrativo de alegatos de conclusión tanto así que dentro de los escritos radicado bajo los consecutivos No. YO.2021.15689 del 29 de diciembre de 2021 y No. YO.2021.15705 del 30 de diciembre de 2021 el apoderado del municipio cita textualmente apartes del contenido del acto administrativo No. 200.6-21-2359 del 16 de noviembre de 2021 "*por medio del cual se da traslado para alegatos de conclusión*".

Esta premisa se confirma con el contenido del recurso de reposición radicado bajo el consecutivo No. YO.2023.09353 del 04 de julio de 2023, por cuanto también extrae a literalidad contenido del acto administrativo que pretende ser revocado por parte del municipio recurrente.

Así las cosas, el municipio de Recetor ha conocido de cada una de las etapas procesales previstas en la norma, razón por la cual, no puede alegar desconocimiento de las mismas a efectos de pretender revocar una sanción ambiental que no logro desvirtuar de otra manera.

Ahora bien, respecto del concepto de tasación de multa atacado en el recurso de reposición por el municipio recurrente, tildándola de caprichosa por parte de esta Entidad, en razón a que le resulta confuso los valores correspondientes a la importancia del riesgo o magnitud potencial de la afectación.

Esta Secretaria procede a explicar el contenido del concepto técnico de tasación de multa No. 500.8.2.22.1073 del 08 de agosto de 2022 referente a la variable correspondiente al grado de afectación ambiental o de evaluación del riesgo, de conformidad con la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

Las variables que establece el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010, corresponden a las regladas por el ministerio mediante la metodología establecida en la Resolución No. 2086 de 2010, ahora bien, la metodología se resume en la tabla denominada variables de tasación de multa por riesgo sin agentes de peligro.

Así las cosas, la variable denominada "*Grado de afectación ambiental o evaluación de riesgo (i)*", se genera como resultado del análisis establecido en la metodología enunciada, el cual establece el procedimiento para realizar el cálculo que corresponde. En el presente caso, para el primer cargo consistente en un incumplimiento normativo se tiene que calcular la evaluación del riesgo que se produce luego de calcular tres variables a saber: *riesgo, probabilidad de ocurrencia de la afectación* y *magnitud potencial de la afectación*, no obstante, en aquellos casos en los que la infracción sea de tipo administrativo, es decir, incumplimiento normativo, sólo se evaluará la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial, por ello, para el primer cargo solo se tiene la probabilidad de ocurrencia calculada, no hay magnitud potencial de la afectación.

Para el cargo segundo, consistente en una captación ilegal, se tiene que en los casos en los que la infracción genere riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro, solo se evaluará la probabilidad de la ocurrencia del evento perjuidicial, ello es, que igualmente sólo se va a calcular dentro de la evaluación de riesgo la variable consistente en la probabilidad de la ocurrencia del evento evidenciado, debido a que al realizar captación ilegal de agua esta incumpliendo con ello el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978, razón por la cual para el segundo cargo solo se tiene la probabilidad de ocurrencia calculada, no hay magnitud potencial de la afectación.

En virtud de lo anterior, se tiene que ningún argumento incoado por el municipio recurrente esta llamado a prosperar, sino que, por el contrario, esta Secretaria no encuentra que la decisión adoptada mediante la Resolución No. 200.36.22.1534 del 20 de octubre de 2022, se encuentre viciada o haya lugar a decisión contraria, por lo cual confirmará mediante el presente acto administrativo la declaratoria de responsabilidad que recae sobre el municipio de Recetor por los cargos imputados mediante el acto administrativo No. 200.57-14-0206 del 04 de febrero de 2014.

Que, en mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER y en consecuencia confirmar la resolución No. 200.36.22.1534 del 20 de octubre de 2022 "*por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental*", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE RECETOR** identificado con Nit No. 800.103.661-3, conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: María del Pilar Vargas Villamizar / Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-23-143 del 09 de febrero de 2023.